



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2014 Y SUS
ACUMULADAS 26/2014, 28/2014 y 30/2014

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado que guarda la presente acción de inconstitucionalidad. Conste.

México, Distrito Federal, catorce de agosto de dos mil quince.

Visto el estado procesal de los autos, con fundamento en los artículos 44¹ y 50², en relación con el 73³, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda archivar este expediente como asunto concluido.

Esto porque, por un lado, la sentencia de nueve de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 209, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, reconoció la validez del procedimiento legislativo relativo al decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por lo que

¹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

² Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

³ Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

se refiere a las reformas y adiciones de los tres últimos ordenamientos citados.

Además, declaró la invalidez de las siguientes normas:

a) Artículo 28, párrafo 2, incisos a), b) y c), este último en la porción normativa que dice **“Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”**; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Artículos 9, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II; 72, párrafo 2, incisos b) y f), y párrafo 3, y 87, párrafo 13, en la porción que establece **“...y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.”** de la Ley General de Partidos Políticos;

c) Artículos 9, párrafo 1, inciso c), fracción III, en la porción normativa que dice: **“Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.”**; y del artículo 76, párrafo 3, en la porción normativa que dice **“...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.”**, de la Ley General de Partidos Políticos,
y

d) Artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa que dice: **“...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...”**.

Por otra parte, el fallo en comento reconoció la validez de las restantes normas reclamadas, pero a condición de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los siguientes preceptos se interpreten como se indica a continuación:

1) Artículo 218, numeral 6, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de que, para la realización de los debates que prevé, es obligatorio que se convoque fehacientemente a todos los candidatos, en términos del considerando décimo tercero de la presente ejecutoria;

2) Artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que la expresión "**...en sus Constituciones locales...**", debe comprender al propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que tiene un rango al menos equivalente al de las constituciones locales en el ámbito espacial de las demás entidades federativas, y

3) Artículo 13, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que no impide a los candidatos independientes promover recursos por cuenta propia sin la intervención de sus representantes.

Finalmente, la acción de inconstitucionalidad se desestimó respecto de los artículos 44, párrafo 1, inciso u), y 320, párrafo 1, incisos d), e), j) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el fallo constitucional se determinó que las declaratorias de invalidez surtirían efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión, sin menoscabo de que también se notificaran al titular del Poder Ejecutivo Federal.

En relación con lo anterior, debe señalarse que los puntos resolutivos fueron notificados a las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, el diez de septiembre de dos mil catorce⁴, por lo que a partir de esa fecha dejaron de producir efectos legales las porciones normativas invalidadas y,

⁴ Constancias de notificación que obran a fojas 2518 a 2520 del tomo III del expediente.

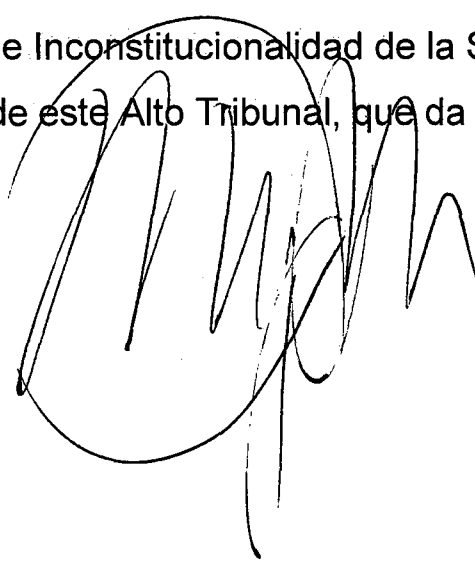
además, la sentencia fue hecha del conocimiento de las partes en su integridad, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.

Además, la resolución en cita se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil quince, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, febrero de dos mil quince, Tomo I, página trescientos noventa y siete y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44 y 50, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/ATM
#

EL 18 AGO 2015
POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

